

Asunto C-244/24 [Kaduna]ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Rechtbank Den Haag, zittingsplaats Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de Ámsterdam, Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de marzo de 2024

Parte demandante:

P

Parte demandada:

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad, Países Bajos)

Objeto del procedimiento principal

Recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una decisión de retorno relativa a un nacional nigeriano con permiso de residencia temporal en Ucrania, que huyó a los Países Bajos cuando comenzó la guerra en Ucrania.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de la Directiva 2008/115/CE (en lo sucesivo, «Directiva sobre retorno») y de las Decisiones 2022/382 y 2023/2409 de ejecución de la Directiva 2001/55/CE (en lo sucesivo, «Directiva sobre protección temporal»), con el fin de dilucidar la cuestión de si el 7 de febrero de 2024 el staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad; en lo sucesivo,

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

«Secretario de Estado») ya podía dictar una decisión de retorno contra un extranjero y si la protección temporal del extranjero finalizó a 4 de marzo 2024.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 6 de la Directiva sobre retorno en el sentido de que se opone a que se dicte una decisión de retorno en una fecha en la que un extranjero se encuentra todavía en situación regular en el territorio de un Estado miembro?
2. ¿Tiene alguna relevancia para la respuesta a la cuestión anterior que en la decisión de retorno se indique una fecha en la que finalizará la situación regular, que tal fecha se encuentre en un futuro próximo y que, además, las consecuencias jurídicas de la decisión de retorno no se produzcan hasta ese momento posterior?
3. ¿Debe interpretarse el artículo 1 de la Decisión de Prórroga en el sentido de que dicha prórroga también se aplicará a un grupo de nacionales de terceros países que un Estado miembro ya haya incluido, por medio de la disposición facultativa establecida en el artículo 2, apartado 3, de la Decisión de Ejecución, en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre protección temporal, aun cuando dicho Estado miembro haya optado en un momento posterior por dejar de ofrecer protección temporal a dicho grupo de nacionales de terceros países?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»): artículos 2, 4 y 77

Protocolo (n.º 25) sobre el ejercicio de las competencias compartidas, anejo al TFUE

Declaración n.º 18, relativa a la delimitación de las competencias, comprendida en las Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (Directiva sobre protección temporal): artículos 4, 5, 6 y 7

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva sobre retorno): artículos 2 y 6

Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2002, por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal (en lo sucesivo, entre otros, denominada «Decisión de Ejecución»): considerandos 1, 2, 7 y 10 y artículos 1 y 2

Decisión de Ejecución (UE) 2023/2409 del Consejo, de 19 de octubre de 2023, por la que se prorroga la protección temporal introducida por la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 (en lo sucesivo, entre otros, denominada «Decisión de Prórroga»): considerando 7 y artículo 1

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocada

Sentencia de 6 de octubre de 1982, Cilfit y otros, 283/81, EU:C:1982:335

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 22 de febrero de 2008, Kozlowski, C-66/08, no publicado, EU:C:2008:116

Sentencia de 30 de mayo de 2013, Arslan, C-534/11, EU:C:2013:343

Sentencia de 10 de septiembre de 2013, G. y R., C-383/13 PPU, EU:C:2013:553

Sentencia de 11 de diciembre de 2014, Boudjlida, C-249/13, EU:C:2014:2032

Conclusiones presentadas por el Abogado General Szpunar en el asunto Alemania/Consejo, C-600/14, EU:C:2017:296

Conclusiones de la Abogada General Sharpston presentadas en relación con el dictamen 2/15 (Acuerdo de Libre Comercio con Singapur), EU:C:2016:992

Conclusiones presentadas por el Abogado General Mengozzi en el asunto Gnandi, C-181/16, EU:C:2018:90

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 2017, Jafari, C-646/16, no publicado, EU:C:2017:138

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 15 de febrero de 2017, Mengesteab, C-670/16, no publicado, EU:C:2017:120

Sentencia de 19 de junio de 2018, Gnandi, C-181/16, EU:C:2018:465

Sentencia de 14 de enero de 2021, TQ (Retorno de un menor no acompañado), C-441/19, EU:C:2021:9

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Vreemdelingenwet 2000 (Ley de Extranjería de 2000; en lo sucesivo, «Ley de Extranjería»): artículos 8 y 62a

Vreemdelingenbesluit 2000 (Decreto de Extranjería de 2000): artículo 3.1a

Voorschrift Vreemdelingen 2000 (Reglamento de Extranjería de 2000; en lo sucesivo, «Reglamento de Extranjería»): artículo 3.9a

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante, nacido en 1994, es nacional nigeriano. Era titular de un derecho de residencia temporal en Ucrania, válido hasta el 31 de enero de 2023. Tras la invasión de Ucrania por Rusia, el 24 de febrero de 2022 huyó a los Países Bajos.
- 2 Con motivo de la invasión, el Consejo dispuso, en el artículo 2 de la Decisión de Ejecución 2022/382 de 4 de marzo de 2022, adoptada en aplicación de la Directiva 2001/55/CE, que los apátridas y los nacionales de terceros países distintos de Ucrania que gozaran de protección internacional o de una protección nacional equivalente en Ucrania antes del 24 de febrero de 2022, así como las personas apátridas y los nacionales de terceros países distintos de Ucrania que residieran legalmente en Ucrania antes del 24 de febrero de 2022 sobre la base de un permiso de residencia permanente válido y que no pudieran regresar a su país o región de origen en condiciones seguras y duraderas, disfrutarían de protección temporal de conformidad con la citada Directiva. El demandado no queda comprendido en la categoría de personas a las que debe concederse protección temporal en virtud de la Decisión de Ejecución.
- 3 Sin embargo, al transponer dicha Directiva al Derecho neerlandés, los Países Bajos hicieron uso de la posibilidad que ofrecen el artículo 7 de dicha Directiva y el artículo 2, apartado 3, de la Decisión de Ejecución de aplicar la Decisión de Ejecución a otras personas, entre las que se encuentran los apátridas y los nacionales de terceros países distintos de Ucrania que residieran legalmente en Ucrania antes del 24 de febrero de 2022 y que no pudieran regresar a su país o región de origen en condiciones seguras y duraderas (criterio del país de origen seguro). En un escrito de 30 de marzo de 2022 dirigido a la Tweede Kamer (Cámara Baja), el Secretario de Estado señaló que tenía el propósito de aplicar la Directiva con generosidad y hacer uso de la posibilidad de ampliar la protección temporal a los nacionales de terceros países que, a fecha de 23 de febrero de 2022, tuvieran un permiso de residencia temporal en Ucrania (en lo sucesivo, también denominado, «grupo facultativo»), y de no aplicar a dicho grupo el criterio del país de origen seguro.
- 4 En un posterior escrito de 18 de julio de 2022 dirigido a la Cámara Baja, el Secretario de Estado anunció que se pondría fin a la ulterior concesión de protección temporal al grupo facultativo a partir del 19 de julio de 2022. Respecto

de los miembros de dicho grupo que ya disfrutasen de protección temporal en tal fecha, la protección temporal finalizaría 4 de marzo de 2023. Mediante escrito de 10 de febrero de 2023 dirigido a la Cámara Baja, el Secretario de Estado prorrogó la protección temporal al grupo facultativo hasta el 4 de septiembre de 2023. Por consiguiente, el grupo facultativo se limitó a los apátridas o nacionales de terceros países que, a 23 de febrero de 2022, tuvieran un permiso de residencia temporal en Ucrania y se hubieran inscrito en el Padrón Nacional de los Países Bajos antes del 19 de julio de 2022.

- 5 El 17 de agosto de 2022, el Secretario de Estado modificó el Reglamento de Extranjería al introducir en el mismo una nueva disposición, el artículo 3.9a. Con esta modificación, el Secretario de Estado pretendía incorporar a esta normativa el contenido de los escritos dirigidos a la Cámara Baja mencionados en el apartado 4 de la presente resolución.
- 6 El 1 de junio de 2022, el demandante solicitó su inscripción en el Padrón Nacional, quedando así sujeto a la protección de la Directiva sobre protección temporal. De conformidad con el escrito dirigido a la Cámara Baja el 30 de marzo de 2022, el Secretario de Estado no examinó si el demandante podía retornar a Nigeria en condiciones seguras y duraderas.
- 7 El 24 de agosto de 2023, el Secretario de Estado decidió poner fin a la protección temporal del demandante en virtud de la Directiva sobre protección temporal, con efecto a 4 de septiembre de 2023.
- 8 Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2023/2409, de 19 de octubre de 2023, el Consejo prorrogó por un período de un año la protección temporal concedida a las personas desplazadas de que se trata hasta el 4 de marzo de 2025.
- 9 El Secretario de Estado revocó su decisión de 24 de agosto de 2023 una vez que, el 17 de enero de 2024, la Afdeling bestuursrechtspraak van de Raad van State (Sección de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, Países Bajos; en lo sucesivo, «Sección»), pronunciándose en apelación en un asunto similar (NL:RVS:2024:32), hubo declarado que el Secretario de Estado no podía poner fin a la protección temporal del grupo facultativo a 4 de septiembre de 2023. En esta sentencia, la Sección señaló además que la protección temporal del grupo facultativo finalizaba de pleno derecho el 4 de marzo de 2024. Mediante escrito de 24 de enero de 2024, el Secretario de Estado informó al demandante de esta circunstancia.
- 10 A continuación, el Secretario de Estado adoptó una decisión de retorno mediante decisión de 7 de febrero de 2024. En dicha decisión se remitió a la sentencia de la Sección de 17 de enero de 2024, de la que se desprende que la situación regular del demandante finalizaba de pleno derecho el 4 de marzo de 2024. El demandante debe abandonar el territorio de la Unión Europea, para lo cual se le concede un plazo de cuatro semanas.

- 11 El demandante ha interpuesto recurso contra dicha decisión de retorno ante el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 12 El demandante ha alegado que la decisión de retorno es prematura. Además, a su juicio, la decisión de retorno es ilegal porque la protección temporal de los nacionales de terceros países como el demandante se extiende, en cualquier caso, hasta el 4 de marzo de 2025. El demandante deduce su derecho de residencia directamente de la aplicación del Derecho de la Unión. Dado que ya pertenecía al grupo al que se aplicaba la Directiva sobre protección temporal, disfrutaba también de la prórroga de la protección temporal en virtud de la Decisión de Prórroga de 19 de octubre de 2023. A su juicio, la sentencia de la Sección de 17 de enero de 2024 se basa en una interpretación errónea de las disposiciones de la Directiva sobre protección temporal. Dado que disfrutaba todavía de protección temporal, no se puede adoptar en su contra una decisión de retorno.
- 13 El Secretario de Estado ha alegado ante el órgano jurisdiccional remitente que la protección temporal finalizó de pleno derecho el 4 de marzo de 2024, tal como se motiva detalladamente en la sentencia de la Sección. Las alegaciones del demandante coinciden en líneas generales con las formuladas ante la Sección.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Cuestiones primera y segunda: ¿es prematura la decisión de retorno?

- 14 El Secretario de Estado adoptó la decisión el 7 de febrero de 2024, pese a que en esa fecha el demandante todavía se encontraba en situación regular en virtud de la Directiva sobre protección temporal. A juicio del rechtbank, la respuesta a la cuestión de si, como consecuencia de ello, la decisión es prematura no es tan evidente como para no albergar dudas razonables al respecto.
- 15 El artículo 2, apartado 1, de la Directiva sobre retorno dispone que dicha Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro. El artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva (transpuesto al Derecho neerlandés mediante el artículo 62a, apartado 1, de la Ley de Extranjería) dispone que se dictará una decisión de retorno cuando el nacional de un tercer país se encuentre en situación irregular en el territorio nacional. A este respecto, el apartado 6 de dicho artículo establece que dicha Directiva no impedirá a los Estados miembros adoptar una decisión sobre la finalización de la situación regular unida a una decisión de retorno en una única decisión o acto. Estos artículos parecen indicar que el carácter irregular de la situación deberá constatarse, como muy tarde, en el momento en que se dicte la decisión de retorno. En este contexto, cabría sostener que no puede adoptarse una decisión de retorno en tanto no exista una situación irregular.

- 16 El rechtbank considera que esta interpretación puede apoyarse en el apartado 59 de la sentencia Gnandi, en la que el Tribunal de Justicia declaró que puede adoptarse una decisión de retorno inmediatamente después de la denegación (de una solicitud de protección internacional) o unida a ella en el marco de un único acto administrativo. El Abogado General Mengozzi adopta este mismo punto de vista en sus conclusiones presentadas en el citado asunto. En el punto 49 viene a señalar que los nacionales que no se encuentran en situación irregular en el territorio o que estén comprendidos en una de las excepciones quedarán excluidos en principio de los procedimientos contemplados en la Directiva en tanto persistan los motivos de exclusión. La sentencia Arslan, a la que el Abogado General hace referencia en varias ocasiones, también parece apuntar en esta misma dirección. De los apartados 48 y 49 de dicha sentencia cabe deducir que la Directiva sobre retorno no es aplicable al nacional de un tercer país en tanto este resida todavía legalmente en el territorio del Estado miembro.
- 17 Son, pues, varios los indicios que apuntan a que el Secretario de Estado no estaba facultado para adoptar ya el 7 de febrero de 2024 la decisión de retorno, pues, en esa fecha, el demandante se encontraba aún en situación regular. Por tanto, podría considerarse que se trata de una decisión prematura.
- 18 Sin embargo, había buenas razones para dictar de tal modo la decisión de retorno del demandante. En la sentencia de 17 de enero de 2024, la Sección declaró no solo que la situación regular del extranjero finalizaba de pleno derecho el 4 de marzo de 2024 en virtud de la Directiva sobre protección temporal, sino que también señaló que corresponde al Secretario de Estado determinar de qué modo debe comunicar tal circunstancia a los extranjeros en cuestión. Entonces, con el objetivo de garantizar la tutela judicial, el Secretario de Estado envió un escrito de información al grupo facultativo y decidió dictar las decisiones de retorno en dos tandas, el 7 de febrero y el 23 de febrero de 2024. Así pues, los extranjeros serían informados antes de las consecuencias de la finalización de su situación regular y tendrían algo más de tiempo para, en su caso, interponer recurso. Además, a juicio del rechtbank, el hecho de que la decisión de retorno se haya adoptado algunas semanas antes del momento en el que, en opinión del Secretario de Estado, finaliza la situación regular puede resultar útil, puesto que el Estado miembro deberá expulsar lo antes posible al extranjero, tal como se desprende de los apartados 79 y 80 de la sentencia TQ.
- 19 Además, de la propia decisión de retorno se desprende que los efectos de la misma no se producen hasta el momento en que la situación deja de ser regular. En la decisión se señala con claridad que el demandante deja de estar en situación regular en los Países Bajos el 5 de marzo de 2024 y que el plazo de salida no comienza a correr hasta tal fecha. A partir de esa fecha, sí es aplicable la Directiva sobre retorno. Por otro lado, debe observarse que los eventuales recursos debían interponerse dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la decisión, y no dentro de las cuatro semanas siguientes al 4 de marzo de 2024.

Tercera cuestión: ¿finalizó de pleno derecho la protección temporal el 4 de marzo de 2024?

- 20 A juicio del Secretario de Estado, la protección temporal que brinda la Directiva sobre protección temporal finalizó de pleno derecho el 4 de marzo de 2024. A este respecto, remite a la sentencia de la Sección de 17 de enero de 2024.
- 21 En esta sentencia, la Sección formula el razonamiento siguiente. En un primer momento, en los Países Bajos se optó por aplicar de forma generosa la Directiva sobre protección temporal. Por este motivo, los Países Bajos aplicaron la disposición facultativa del artículo 2, apartado 3, de la Decisión de Ejecución para conceder protección temporal también al grupo facultativo. Según la Sección, la Directiva sobre protección temporal se aplica plenamente a este grupo. Por tanto, la duración de la protección debe ajustarse al artículo 4 de dicha Directiva. Según la Sección, no puede ponerse fin aleatoriamente a la duración de la protección temporal por medio de la legislación nacional. La sistemática del artículo 4 de la Directiva implica que no podía ponerse fin a la protección temporal de este grupo a 4 de septiembre de 2023. Según la Sección, el tenor del apartado 1 de dicho artículo no proporciona fundamento alguno para suponer que la protección temporal del grupo facultativo pueda evaluarse de forma diferente a la de otras categorías de personas desplazadas que disfrutaban de protección temporal. La Sección considera decisivo a este respecto que no existe un momento de evaluación específico en el caso de las prórrogas automáticas de la protección en virtud de la Directiva sobre protección temporal.
- 22 En opinión de la Sección, otra será la situación en el caso de prórroga de la protección temporal desde el 4 de marzo de 2024 hasta el 4 de marzo de 2025. La Sección sostiene que los apartados 1 y 2 del artículo 4 se refieren a situaciones diferentes. El apartado 1 prevé la duración inicial y la prórroga automática de la misma. Esta es la situación que se recoge en la Decisión de Ejecución.
- 23 El apartado 2 versa sobre una situación nueva en la que el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará de nuevo si existen todavía motivos para ofrecer protección temporal. Así se ha constatado en la Decisión de Prórroga con respecto a las personas desplazadas procedentes de Ucrania. La Sección deduce de la Decisión de Prórroga que la prórroga se aplica únicamente a otros beneficiarios en la medida en que los Estados miembros apliquen todavía en tal momento la disposición facultativa. Este no es el caso de los Países Bajos: desde el 19 de julio de 2022, los Países Bajos ya no ofrecen protección temporal en virtud de la disposición facultativa a los nacionales de terceros países distintos de los ucranianos que no se hubieran registrado todavía en tal fecha en el Padrón Nacional. Así pues, la protección temporal del grupo facultativo finaliza de pleno derecho el 4 de marzo de 2024. La Sección remite a este respecto al artículo 1 de la Decisión de Prórroga, el cual dispone que se prorroga por un período de un año, hasta el 4 de marzo de 2025, la protección temporal concedida a las personas desplazadas procedentes de Ucrania a que se refiere el artículo 2 de la Decisión de Ejecución. Dado que esta Decisión de Prórroga es de una fecha posterior al 19 de

julio de 2022, el artículo 1 de la Decisión de Prórroga y la prórroga contemplada en dicha disposición hasta el 4 de marzo de 2025 no son aplicables al grupo facultativo. La Sección considera que esta interpretación puede basarse en la Propuesta de la Comisión de Decisión de Ejecución de 19 de septiembre de 2023.¹ En la exposición de motivos de esta Propuesta, en particular en la nota a pie de página 2, no se hace mención de la disposición facultativa contemplada en el artículo 2, apartado 3, de la Decisión de Ejecución. De ello deduce la Sección que el artículo 2, apartado 3, de la Decisión de Ejecución solo será pertinente para la Decisión de Prórroga en la medida en que los Estados miembros aplicaran esta disposición en el momento en que el Consejo adoptó la Decisión de Prórroga.

- 24 A juicio del rechtbank, cabe albergar dudas razonables acerca de si la Sección partió, pues, de una interpretación acertada del Derecho de la Unión.
- 25 Ha de partirse de que, en caso de que exista una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros en un ámbito determinado, estos últimos ya no podrán ejercer su competencia en dicho ámbito una vez que la ejerce la Unión Europea. Así se deduce del artículo 2, TFUE, apartado 2, del Protocolo (n.º 25) sobre el ejercicio de las competencias compartidas, anejo al TFUE y de la Declaración n.º 18, relativa a la delimitación de las competencias. En sus conclusiones presentadas en el asunto Alemania/Consejo, el Abogado General Szpunar señaló que, cuando la Unión Europea haga uso de su facultad de legislar y de adoptar actos jurídicos vinculantes en un ámbito y en la medida en que lo haga, los Estados miembros ya no podrán legislar. En el punto 61 de las conclusiones presentadas en relación con el dictamen 2/15, la Abogada General Sharpston explicó este «derecho de preferencia» en los términos siguientes: «toda competencia ejercitada en un ámbito compartido debe ser ejercitada *bien* por la Unión *bien* por los Estados miembros. No puede existir un limbo entre ambas». De los artículos 4 TFUE, apartado 2, letra j), y 77 TFUE se desprende que la materia de asilo e inmigración es un ámbito de competencia compartida. Esto significa que los Estados miembros ya no podrán regular un determinado aspecto de la materia de asilo e inmigración si la Unión Europea ejerce su competencia sobre ese extremo.
- 26 Habida cuenta de este reparto de competencias, el rechtbank no puede hacer suya la distinción entre el grupo facultativo y los demás grupos que establece la Sección en cuanto a la duración de la protección temporal. Los Países Bajos han aplicado la disposición facultativa del artículo 2, apartado 3, de la Decisión de Ejecución al grupo de nacionales de terceros países con permiso de residencia temporal en Ucrania que entraron en los Países Bajos antes del 19 de julio de 2022. El demandante pertenece a este grupo. De este modo, el referido grupo quedaba plenamente comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre protección temporal en virtud del artículo 7 de la misma. El tenor del artículo 7 de

¹ Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo de la que se prorroga la protección temporal introducida por la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 [COM(2023) 546 final].

la Directiva lo expresa claramente, ya que establece que se trata de la protección temporal «prevista en la presente Directiva».

- 27 Estas palabras no estaban incluidas en la Propuesta original, pero se añadieron más tarde a sugerencia del Parlamento Europeo, para lo cual se dio la siguiente justificación: «Other categories of persons who are offered temporary protection by the Member States should be subject to the same rules as those coming under European legislation». ² La adición se produjo tras un debate sobre la Propuesta, en el que la delegación alemana se preguntó si las demás disposiciones de la Directiva, incluidas las relativas a la duración, se aplicarían si los Estados miembros aplicasen el artículo 7 de la Directiva. La delegación irlandesa quiso añadir a esta disposición que en tal caso serían de aplicación las disposiciones de Derecho nacional. ³ El acuerdo alcanzado por el Consejo ⁴ no recogió la propuesta irlandesa, pero en él se optó por añadir al artículo 7 las palabras «prevista en la presente Directiva».
- 28 El rechtbank interpreta el artículo 7 de la Directiva sobre protección temporal en el sentido de que la protección que los Estados miembros pueden conceder en virtud de dicha disposición a grupos adicionales de personas desplazadas debe ser coherente con las demás disposiciones de la Directiva, incluida la duración de la protección. Esto significa que los artículos 4 y 6 de la Directiva sobre protección temporal regulan de manera obligatoria y exhaustiva la duración y las posibilidades de dar por finalizada la protección temporal incluso para las categorías de personas a las que los Estados miembros han concedido protección temporal en virtud de la disposición facultativa. Por tanto, cuando los Estados miembros hayan concedido protección temporal en virtud de la disposición facultativa de la Directiva, esta protección temporal solo podrá finalizar una vez alcanzada la duración máxima de la protección temporal, o antes, si el Consejo decide poner fin a la protección temporal. Así pues, también con respecto a este grupo de beneficiarios, los Estados miembros carecen de una facultad autónoma para retractarse de la decisión de conceder protección temporal en virtud de la disposición facultativa. En efecto, el legislador de la Unión ha ejercido la facultad de determinar la duración de la protección temporal para todos los beneficiarios de la Directiva sobre protección temporal.
- 29 El rechtbank no ve razón alguna para suponer que esto debiera cambiar en virtud de la decisión del Consejo de prorrogar la duración de la protección temporal hasta el 4 de marzo de 2025. La propia Decisión de Prórroga tampoco parece distinguir entre los distintos grupos. Según su propio tenor, el artículo 1 de la

² Informe sobre la Propuesta de directiva del Consejo relativa a unas normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida (A5-0077/2001).

³ Documento 6128/01 (ASILE 15) del Consejo de 16 de febrero de 2001.

⁴ Documento 8964/01 (ASILE 28) del Consejo de 18 de mayo de 2001.

Decisión de Prórroga versa sobre la protección temporal concedida a las personas desplazadas procedentes de Ucrania a que se refiere el artículo 2 de la Decisión de Ejecución. Esto incluye al grupo facultativo mencionado en el apartado 3 de este último artículo. Ello implica que un grupo incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre protección temporal mediante la disposición facultativa también estará comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Decisión de Prórroga.

- 30 La distinción que establece la Sección entre los distintos grupos del artículo 2 de la Decisión de Ejecución es difícilmente conciliable con lo anterior. Además, dicha distinción parece contradecir la regla de preferencia expuesta en el apartado 27, según la cual un Estado miembro no puede ejercer competencias en un ámbito en la medida y durante el tiempo en que lo haga la Unión Europea. Dado que la Unión Europea ha ejercido su competencia para determinar la duración de la protección temporal, es obvio que, tras la aplicación de por sí no obligatoria de la disposición facultativa y la renuncia al criterio del país de origen seguro, el Secretario de Estado no está facultado para adoptar un régimen de duración de la protección temporal que difiera de la Directiva. Esta interpretación también se cohonestaría con la explicación que formula la Comisión en la Propuesta de Decisión de Prórroga, en el sentido de que la Directiva sobre protección temporal debe garantizar que se apliquen las mismas normas y se conceda un conjunto armonizado de derechos a las personas que estén acogidas en la Unión Europea en el momento de la Decisión de Prórroga (véase la página 5 de la Propuesta). De este modo, no parece apropiado que la duración de la protección temporal prevista en la Directiva varíe para los distintos grupos de personas desplazadas.
- 31 El *rechtbank* alberga otras dudas acerca de la interpretación que la Sección realiza de las disposiciones de la Directiva sobre protección temporal. En su sentencia, la Sección señala que existe una diferencia relevante entre los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva sobre protección temporal: el apartado 1 se refiere a la prórroga automática y, por tanto, no implica un momento de evaluación separado, mientras que el apartado 2 (la prórroga tras una decisión del Consejo a tal efecto) sí exige una nueva evaluación. El *rechtbank* no ve por qué de la circunstancia de que, según el apartado 2 del artículo 4, se requiere una decisión del Consejo para prorrogar de nuevo la protección temporal concedida, pueda deducirse que el grupo de beneficiarios también estaría sujeto a una nueva evaluación por parte de los Estados miembros. Parece más acorde con el tenor de este artículo y del artículo 1 de la Decisión de Prórroga que solo el Consejo pueda decidir si la protección debe prorrogarse para el grupo que ya recibía protección en ese momento, esto es, comprendiendo al grupo de personas al que los Países Bajos incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre protección temporal en virtud de la disposición facultativa.
- 32 El *rechtbank* no aprecia que exista fundamento alguno para considerar que, en esta situación, los Estados miembros estén facultados para modificar el grupo de beneficiarios. La situación del grupo acogido a la protección de la Directiva sobre protección temporal mediante la disposición facultativa no ha cambiado más que la del grupo que estaba directamente amparado por la Directiva sobre protección

temporal. El Secretario de Estado aplicó generosamente la disposición facultativa el 19 de marzo de 2022, al renunciar voluntariamente al criterio del país de origen seguro. Por tanto, es evidente que el Secretario de Estado debe asumir las consecuencias de la acogida de este grupo. A este respecto, en la exposición de motivos de la Propuesta de Decisión de Prórroga se indica que tal decisión preverá la prórroga de la protección temporal por un año para el grupo específico de personas a las que ya se aplica (página 5). Este es el caso del demandante y de los demás miembros del grupo facultativo.

- 33 La remisión que realiza la Sección en su sentencia de 17 de enero de 2024 a la nota a pie de página 2 de la Propuesta de Decisión de Prórroga tampoco le parece convincente al *rechtbank*. En dicha nota no se menciona el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión de Ejecución. De ello deduce la Sección que el artículo 2, apartado 3, de la Decisión de Ejecución solo es pertinente para la Decisión de Prórroga en la medida en que los Estados miembros apliquen esta disposición en el momento en que el Consejo adopte la Decisión de Prórroga. Según el *rechtbank*, es de todo punto evidente que la Comisión no mencionó el artículo 2, apartado 3, porque este pasaje se refiere únicamente al grupo de personas para las que el Consejo activó la protección temporal en un primer momento. En cambio, la disposición facultativa se refiere a los grupos incluidos por los Estados miembros, es decir, en el caso de los Países Bajos, al grupo de nacionales de terceros países con permiso de residencia temporal en Ucrania que entraron en los Países Bajos antes del 19 de julio de 2022.
- 34 El *rechtbank* sostiene que existen motivos suficientes para suponer que una interpretación acertada del Derecho de la Unión implica que el grupo que se ha incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre protección temporal mediante la aplicación de la disposición facultativa también queda comprendido en el ámbito de aplicación de la Decisión de Prórroga y, por tanto, tiene derecho a la protección temporal prevista en la Directiva hasta el 4 de marzo de 2025. Sin embargo, la sentencia de la Sección de 17 de enero de 2024 dice lo contrario.

Petición de tramitación por el procedimiento acelerado

- 35 Es probable que, de tramitarse el procedimiento normal, no se dé una respuesta a las cuestiones antes de que se alcance la duración máxima de la protección temporal. Por consiguiente, el *rechtbank* solicita al Tribunal de Justicia que tramite el asunto mediante el procedimiento acelerado. A juicio del *rechtbank*, la naturaleza de este asunto exige resolverlo en breve plazo, en el sentido del artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En efecto, una incertidumbre prolongada sobre el resultado del procedimiento puede obstaculizar el funcionamiento del sistema de protección temporal establecido en la Directiva sobre protección temporal. El *rechtbank* se remite a este respecto a los autos del Presidente del Tribunal de Justicia en los asuntos Mengesteab, Kozłowski y Jafari.